Año económico de 1896-97. Jueves 22 de Octubre Número 96






Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta* (*Artículo. 1.° del Código civil*).

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas.
Fuera, id. id...... **6** »
Números sueltos.... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Se publica todos los días excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circulares

Habiéndose ausentado de su domicilio el día 11 del actual el joven Antonio Fernández, vecino de Trasalva, Ayuntamiento de Amoeiro, cuyas señas se expresan á continuación; encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y captura, poniéndolo á disposición del Alcalde de dicho Ayuntamiento.

Sus señas

Edad 14 años.
Estatura corta.
Pelo negro.
Cejas id.
Ojos castaños.
Nariz roma.
Color trigueño.
Viste pantalón y chaqueta de tela clara, chaleco de corte, usa boina y calza zuecos.

Orense 21 de Octubre de 1896.

El Gobernador,
Sérvulo M. González.

El Teniente Coronel primer Jefe del 4.° Depósito de caballos sementales de Castilla la Vieja en comunicación fecha 16 del actual me dice lo que sigue:

«No habiendo cumplimentado los Alcaldes de los municipios de esa provincia de su merecido cargo que se expresan en la adjunta relación lo prevenido en el artículo 220 del Reglamento de remontas y cría caballar, á pesar de las repetidas comunicaciones de los señores Oficiales de este Depósito Jefes de grupo de paradas, ruego á V. S., que en bien del mejor servicio, se digne disponer remitan á este Establecimiento á la brevedad posible los talones de la cubrición de 1895, pertenecientes á los ganaderos que se indican en la relación de referencia.

4.° Depósito de Caballos sementales

Relación nominal de los ganaderos de la provincia de Orense que no han entregado los talones de la cubrición de 1895 con expresión de los pueblos donde residen

Nombres de los ganaderos	Talones	Puntos donde residen
D. Joaquín Arcos	1	Trasmiras
» Ramón Rodríguez	1	Torja
» Higinio Vallejo	1	Gudes
» Alvaro Palao	1	Orense
» Gerónimo Méndez	1	Pitelos
» Manuel Losada	1	Lavandeira
» José R. Miranda	1	Busteliño
» Francisco Lamas	1	Torneiros
» Camilo González	1	Souto del Rey
» Manuel Dieguez	1	Ciroás
» Domingo Pérez	1	Villamayo de Bullira
» Gabriel San Pedro	1	Villar de Barrio
» Francisco Rodríguez	1	Nocelo de Pena
» Bonifacio Díaz	1	Trandeiras
» José María Arcos	1	Barrio
» José Becerra	1	Mocelo de Pena
» Manuel Opazo	1	Castelaus
» José Rodríguez	1	Boullosa
» Manuel del Barrio	1	Lamas
» Juan B. Rodríguez	1	Ginzo de Limia
» Francisco Gómez	1	Perrelos
» Herminio Pena	1	Montecelo
» Benito Gómez	1	Pena
» Juan Antonio Gómez	1	Fornadeiros
» Andrés Conde	1	Perrelos
» Antonio Quintas	1	Villarino
» Juan Vences	1	Cortegada de Limia
» Eduardo Prieto	1	Sabucedo
» Florencio Blanco	1	Villar de Santos
» Francisco Valencia	1	Castelaus
» Fermín Rodríguez	1	Porquera
» Camilo Quill	1	Ginzo de Limia
» Venancio Rivero	1	Verín
» José Gómez	1	Sabucedo
» José Dacal	1	Couso
» José Quintas Conde	1	Alberguería
» Vicente Alvarez	1	Lovera
» Serafín Nogueiras	1	Villar de Santos
» Francisco Gardón	1	Idem
» Bernardo Araujo	1	San Lorenzo
» Felipe Fernández	1	Ginzo de Limia
» Manuel Rua Grande	1	Piñeira Seca
» Benito Bispo	1	Castelaus
» Román Rodríguez	1	Bóveda
» Celso Romero	1	Ginzo de Limia
» Ricardo Martínez	1	Cortegada
» Francisco Blanco	1	Castrelo del Valle
» Francisco Ferreiro	1	Perrelos
» Daniel Quintas	1	Sabucedo
	49	

Valladolid 16 de Octubre de 1896.—El Comandante Mayor, Aldenio Flamices.—V.° B.°: El Teniente Coronel primer Jefe, Navarro.»

En su consecuencia, prevengo á los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos á que pertenecen los pueblos, cuya relación queda inserta, que si en el preciso término de diez días no dan cumplimiento al servicio de que se trata, les impondré la multa de cinco pesetas á los Alcaldes mencionados y cincuenta á los Secretarios; con que desde luego les conmino.

Orense 22 de Octubre de 1896.

El Gobernador,
Sérvulo M. González.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

Teniendo presente lo que disponen las leyes de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893 y de 30 de Junio de 1895 acerca del impuesto del Timbre del Estado, así como lo que preceptúan las de 21 y 30 de Agosto último, en sus artículos único y 7.° respectivamente; de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y de conformidad con lo propuesto por el de Hacienda;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar la publicación de la ley de 25 de Septiembre de 1892 sobre el Timbre del Estado con las modificaciones en la misma introducidas por las leyes que quedan citadas.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

TIMBRE DEL ESTADO

LEY DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 1892

REFORMADA

por las de 5 de Agosto de 1893, 30 de Junio de 1895, 21 de Agosto de 1896 y artículo 7.° de la de 30 de igual mes y año.

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales de la ley y especies valoradas de efectos timbrados

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.° El Timbre del Estado, se empleará:

1.° Para gravar los documentos públicos y privados por virtud de los cuales se transmitan bienes de cualquiera clase, ó se constituyan, reconozcan, modifiquen ó extingan derechos reales sobre bienes inmuebles, ó en que se contraigan obligaciones, siquiera no impliquen transmisión de bienes.

2.° Igualmente, para que tributen los documentos que sin representar obligación ni transmisión se refieran á los demás actos que estén taxativamente enumerados por la ley.

3.° Para realizar el precio de los servicios públicos que monopolizados por el Estado tengan determinado por sus leyes especiales ó por la del Timbre este medio de hacerse efectivo.

4.° Para el percibo de determinados impuestos que tengan prescrita esta forma de pago, y para realizar toda clase de responsabilidades pecuniarias por cualquiera jurisdicción y motivo impuestas.

Art. 2.° El impuesto del Timbre será de tipo fijo y proporcional, según que afecte principalmente á todos aquellos actos que no representen cantidad alguna ni transmisión de propiedad, ó que se determine por el valor de la obligación ó de la propiedad á que se refiera, y se percibirá en la forma siguiente:

1.° Por el empleo del papel ó documentos en que estará estampado.

2.° Por timbres sueltos, y

3.° Por ingresos en metálico en los casos únicos previstos en la ley.

Art. 3.° El grabado y estampado de los timbres se verificará exclusivamente por la Fábrica Nacional de la moneda y Timbre.

Art. 4.° La Hacienda pública entregará gratuitamente á los Tribunales civiles, militares y eclesiásticos, así como á los Procuradores y funcionarios del orden judicial y á las oficinas que en el reglamento se dirán, el papel de oficio que reclamen, ateniéndose á lo que respecto del particular se determine.

Art. 5.° El papel de las trece primeras clases de la tarifa general que se inutilice al escribir, se canjeará en las expendedurías, previo abono de 10 céntimos de peseta por cada pliego, aunque se haya escrito por sus cuatro caras, con tal que no tenga señales de haber sido cosido, tenga rúbrica, firma ó indicio alguno de haber surtido efecto.

Las letras de cambio, pagarés pólizas de todas clases y demás documentos timbrados se cambiarán también en igual forma, y previo abono de 10 céntimos de peseta, cuando no exista sospecha de haber sido utilizados.

Art. 6.° El timbre que en fin de año resulte sobrante en poder de particulares, Corporaciones ó funcionarios públicos, será canjeado en las expendedurías por otro de la misma clase durante el mes de Enero siguiente. Lo propio se hará con los timbres sueltos que tengan determinado año. Se exceptúa el papel de oficio que se facilite gratis á los tribunales y oficinas, el cual deberá devolverse para su inutilización.

Art. 7.° Los particulares ó Corporaciones que deseen tener sus documentos en pergamino, vitela ó papel de calidad superior al que expenda la Hacienda, podrán acudir á la Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia de Madrid para el estampado del timbre, previo pago de su importe.

Tanto los particulares como las Corporaciones obligadas al empleo del timbre podrán usar indistintamente, en los casos no exceptuados, papel timbrado ó papel común, manuscrito ó impreso, siempre que á los documentos redactados en el papel común les agreguen el timbre móvil de la clase que corresponda.

Art. 8.° La Administración vigilará por medio de sus funcionarios y hará las visitas que estime procedentes para que sean por todos exactamente cumplidas las disposiciones de esta ley.

Art. 9.° En los casos dudosos para la regulación del timbre, las oficinas provinciales instruirán el oportuno expediente, en que será oído el Abogado del Estado, y lo elevarán al centro directivo correspondiente para que se determine el papel ó timbre exigible; y el caso origen de la duda y motivo del expediente no será objeto de penalidad, aun cuando se resuelva que debe quedar sujeto al impuesto ó satisfacer mayor cantidad que aquella con que hubiese tributado.

Art. 10. Un reglamento especial organizará el servicio administrativo de este impuesto y contendrá las instrucciones necesarias para su recta y fácil aplicación.

CAPÍTULO II

Especies de efectos timbrados, sus clases y precios

Art. 11. Los efectos timbrados que se pondrán á la venta pública y sus clases y precios serán los que á continuación se expresan:

Papel timbrado común

	Pesetas
1.ª clase	100
2.ª clase	75
3.ª clase	50
4.ª clase	25
5.ª clase	15
6.ª clase	10
7.ª clase	7
8.ª clase	5
9.ª clase	4
10.ª clase	3
11.ª clase	2
12.ª clase	1
13.ª clase	0'75
14.ª clase (Papel de oficio para Tribunales) (Idem id. para la venta pública)	0'10

Papel timbrado judicial.

(Este será el mismo común, con un timbre en seco que diga: *Administración de justicia*).

	Pesetas
7.ª clase	7
8.ª clase	5
9.ª clase	4
10.ª clase	3
11.ª clase	2
12.ª clase	1
13.ª clase	0'75
14.ª clase (papel de oficio)	0'10

Pagarés de Bienes desamortizados.

Para ventas	2
Para censos	2

Pagarés de comercio, letras de cambio, libranzas á la orden, etc.

De 1.ª clase	75
De 2.ª clase	50
De 3.ª clase	45
De 4.ª clase	40
De 5.ª clase	35
De 6.ª clase	30
De 7.ª clase	25
De 8.ª clase	20
De 9.ª clase	18
De 10.ª clase	15
De 11.ª clase	12
De 12.ª clase	10
De 13.ª clase	9
De 14.ª clase	7
De 15.ª clase	6
De 16.ª clase	4
De 17.ª clase	3
De 18.ª clase	1'50
De 19.ª clase	1
De 20.ª clase	0'75
De 21.ª clase	0'25
De 22.ª clase	0'10

Licencias de uso de armas, caza y pesca.

De caza	30
De uso de armas	15
De pesca	10

Pólizas de Bolsa para operaciones al contado.

De 1.ª clase	60
De 2.ª clase	30
De 3.ª clase	15
De 4.ª clase	9
De 5.ª clase	7
De 6.ª clase	5
De 7.ª clase	3
De 8.ª clase	1'50
De 9.ª clase	0'75
De 10.ª clase	0'30
De 11.ª clase	0'10

Pólizas para préstamos sobre efectos públicos.

De 1.ª clase	60
De 2.ª clase	30
De 3.ª clase	15
De 4.ª clase	9
De 5.ª clase	7
De 6.ª clase	5
De 7.ª clase	3
De 8.ª clase	1'50
De 9.ª clase	0'75
De 10.ª clase	0'30
De 11.ª clase	0'10

Vendís para operaciones de Bolsa.

Unica clase	20

Contratos de inquilinato.

De 1.ª clase	100
De 2.ª clase	75
De 3.ª clase	50
De 4.ª clase	40
De 5.ª clase	35
De 6.ª clase	30
De 7.ª clase	25
De 8.ª clase	20
De 9.ª clase	15
De 10.ª clase	10
De 11.ª clase	5
De 12.ª clase	3
De 13.ª clase	2
De 14.ª clase	1'50
De 15.ª clase	1
De 16.ª clase	0'75
De 17.ª clase	0'50
De 18.ª clase	0'25
De 19.ª clase	0'10

Timbres móviles

De 1.ª clase	100
De 2.ª clase	75
De 3.ª clase	50
De 4.ª clase	25
De 5.ª clase	15
De 6.ª clase	10
De 7.ª clase	7
De 8.ª clase	5
De 9.ª clase	4
De 10.ª clase	3
De 11.ª clase	2
De 12.ª clase	1
De 13.ª clase	0'75

Timbres especiales móviles

De 5 céntimos de peseta.
De 10 id.
De 25 id.
De 50 id.

Timbres particulares móviles para la circulación de los títulos de la Deuda exterior y de Ultramar en la península é islas adyacentes.

De 12 pesetas.	Para la Deuda exterior.
De 6 id.	
De 3 id.	
De 2 id.	
De 1 id.	
De 0'50 id.	
De 0'10 id.	
De 0'05 id.	
De 1'875 pesetas.	Para la Deuda amortizable de Ultramar.
De 0'375 id.	
De 0'313 id.	
De 0'187 id.	
De 0'094 id.	
De 0'047 id.	
De 0'275 pesetas.	Para la Deuda de anualidades de Ultramar (1).
De 0'138 id.	

Timbres de comunicaciones

De 1 céntimo (dividido en cuatro partes utilizables aisladamente).
De 2 céntimos.
De 5 id.
De 10 id.
De 15 id.
De 20 id.
De 25 id.
De 30 id.
De 40 id.
De 50 id.
De 75 id.
De 1 peseta.
De 4 id.
De 10 id.

Tarjetas postales

De 10 céntimos, sencillas.
De 15 id., contestación pagada.

Tarjetas de la Unión postal

Sencillas.—De 5 cénts. de peseta.
— De 10 id.
— De 15 id.
Dobles.....—De 10 id.
— De 20 id.
— De 30 id.

Papel de pagos al Estado

De 1.ª clase	100
De 2.ª clase	75
De 3.ª clase	50
De 4.ª clase	25
De 5.ª clase	15
De 6.ª clase	10
De 7.ª clase	5
De 8.ª clase	2
De 9.ª clase	1
De 10.ª clase	0'50
De 11.ª clase	0'25

Papel de multas municipales

De 1.ª clase	25
De 2.ª clase	5
De 3.ª clase	2
De 4.ª clase	1
De 5.ª clase	0'50

Papel de multas por infracciones de la ley Electoral

De 1.ª clase	200
De 2.ª clase	100
De 3.ª clase	50
De 4.ª clase	25
De 5.ª clase	5
De 6.ª clase	1

Art. 12. Cada pliego de papel de pagos al Estado constará de dos partes con la misma numeración y serie, llamadas una *superior* y otra *inferior*. Cuando haya de utilizarse se expresará en ambas partes el objeto é importe total del pago, la ley, decreto ú orden que produzcan

(1) Estos últimos timbres variarán según los vencimientos.

que motive el ingreso, la fecha en que se verifica y el nombre del interesado, autorizándolo con su firma y sello, si lo usare, el funcionario, Autoridad ó Tribunal á quiene corresponda. Si hubiese necesidad de emplear más de un pliego, sólo el de superior clase se requisitará en la forma indicada, y los demás llevarán únicamente la nota de «Complemento al pago á que se refiere el pliego....., serie....., número....., fecha y firma». Efectuado esto, se cortarán dichas partes, entregándose la llamada *superior* al interesado y uniendo la *inferior* al expediente como comprobante, y si no lo hubiese, se archivará.

Art. 13. El timbre de pagos al Estado servirá para hacer los reintegros de todas clases por infracciones de la ley del timbre y para cualquier otro en que esté así determinado ó en que se determine en lo sucesivo.

TITULO II

De los documentos públicos.

CAPÍTULO PRIMERO

Instrumentos públicos.

Art. 14. Se empleará el timbre proporcinal á la cuantía del asunto, en el pliego primero de las copias que se expidan de los protocolos de escrituras públicas que tengan por principal objeto cantidad ó cosa valuable, con arreglo á la escala gradual siguiente:

CUANTÍA DEL DOCUMENTO	CLASE	Precio — Ptas.
Hasta 500 pesetas......	13.ª	0'75
Desde 500'01 hasta 1.000	12.ª	1
Desde 1.000'01 hasta 1.500	11.ª	2
Desde 1.500'01 hasta 2.000	10.ª	3
Desde 2.000'01 hasta 2.500	9.ª	4
Desde 2.500'01 hasta 3.000	8.ª	5
Desde 3.000'01 hasta 3.500	7.ª	7
Desde 3.500,01 hasta 4.000	6.ª	10
Desde 4.000'01 hasta 6.000	5.ª	15
Desde 8.000'01 hasta 8.000	4.ª	25
Desde 8.000'01 hasta 15.000	3.ª	50
Desde 15.000'01 hasta 25.000	2.ª	75
Desde 25.000'01 hasta 60.000	1.ª	100

Art. 15. El primer pliego de las copias de las escrituras ó documentos cuya cuantía sea superior á 60.000 pesetas, se extenderá en papel timbrado de la clase 1.ª, y antes de entregarlas á los interesados se presentarán en la oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales, á fin de pagar 10 céntimos por cada 100 pesetas ó fracción de ellas que exceda de las expresadas 60.000. El Liquidador, al lado del timbre del primer pliego, pondrá: «Visado, número.....», fecha y sello.

Las copias de las escrituras relativas á emisión de acciones y obligaciones otorgadas por Bancos y Sociedades se extenderán en timbre de primera clase, y no devengarán más derechos aun cuando su cuantía exceda de 60.000 pesetas, tanto si la emisión tiene lugar al constituirse como si fuera posterior.

Art. 16. Para regular al timbre servirá de base:

1.º En el contrato de compraventa y cesiones á título oneroso, el precio líquido que resulte después de haber rebajado el importe de las cargas.

2.º En las permutas se regulará el timbre del primer pliego de cada copia por el valor de lo que adquiera aquél á cuyo favor se expida ésta, deducidas cargas.

3.º En las adjudicaciones para pago de deudas, el valor líquido de los bienes adjudicados.

4.º En las cesiones á título gratuito, el valor de los bienes cedidos.

5.º En las ventas y redenciones de censos y otros gravámenes de semejante naturaleza, la cantidad en que se vendan ó rediman.

6.º En los arriendos y subarriendos de todas clases, la suma de la renta ó alquiler de un año.

7.º En la constitución de hipotecas y en la novación y extinción de las mismas, el valor de la obligación principal, con exclusión de intereses y garantías que para costas ú otros conceptos análogos se estipulen por las partes.

8.º En los contratos de préstamo á la gruesa sobre cargamentos marítimos, el importe del interés estipulado, y cuando no se determine interés, el 3 por 100 del capital que constituye el préstamo.

9.º En las escrituras de contratos de seguros, el premio convenido, entendiéndose como tal las sumas de las primas á que se refiere la duración total del seguro.

10. En los actos ó contratos relativos á servidumbres cuando su valor no conste, la cuarta parte del valor del predio dominante.

En los usufructos en general servirá de regulador la cuarta parte del importe ó valoración de la finca objeto del derecho, y el usufructo vitalicio se apreciará por la mitad del valor de dicha finca.

11. En la formación de sociedades, el capital con que se funden ó constituyan, aunque no se desembolse desde luego, y del propio modo en las ampliaciones ó aumento del capital, en las que únicamente se exigirá por la diferencia.

12. En los contratos de suministros y demás servicios públicos generales, provinciales ó municipales, así como los de la misma clase que se otorguen entre particulares, el precio ó capital por que se celebren, y en su defecto, el del presupuesto que haya servido de base al servicio. Cuando tampoco exista esta base, servirá de regulador la capitalización al 10 por 100 de la fianza definitiva que haya de constituir el contratista; y

13. En las escrituras referentes á la constitución, reconocimiento, modificación ó extinción de obligaciones personales que tengan por principal objeto cantidad ó cosa valuable, deberá tenerse en cuenta el importe del capital, haciéndose abstracción del interés ó réditos estipulados.

Art. 17. Cuando en un mismo documento se comprendan actos ó contratos de distinta naturaleza jurídica, ya se refieran ó no á unos mismos bienes, la base reguladora para el uso del timbre será la del acto ó contrato de mayor valor.

Art. 18. En el primer pliego de las copias que á cada interesado se expidan de su hijuela respectiva, se empleará el timbre correspondiente al valor líquido de los bienes que le hubieran sido adjudicados; y si no consta, servirá de base el de la capitalización de la riqueza imponible al 5 por 100. Si de la declaración del haber hereditario respectivo y de las diligencias que la Administración practique para comprobar los valores resultare que se había manifestado un valor inferior en más de un 20 por 100 al líquido de la herencia, vendrán obligados al reintegro de la cantidad defraudada por la diferencia del timbre y á la multa correspondiente los interesados en los respectivos documentos.

Art. 19. En las copias de las escrituras adicionales hechas para subsanar defectos ú omisiones de forma padecidas en otras escrituras, se empleará el papel timbrado que corresponda al valor de la finca ó fincas que dieran lugar á la adicional, haciendo constar el Notario al final del documento esta circunstancia; pero si tuviese por objeto aclarar ó ampliar cláusulas ó conceptos de éstas, se usará el mismo timbre que en las copias de las escrituras á que se refieran, sin devengar, sin embargo, cantidad alguna por el exceso de valor superior á 60.000 pesetas.

Art. 20. Se empleará el timbre de 10 pesetas, clase 6.ª, en el primer pliego de las copias de las escrituras de testamentos y codicilos abiertos, ya se exprese ó no en ellos la cuantía de la herencia; en las reformas de estatutos ó reglamentos de sociedad, cuando no tengan por objeto el aumento ó disminución del capital social; en las de aprobación y finiquito de cuentas, siempre que no resulte de presente entrega ó devolución de cantidad ú obligación de reclamarla en lo futuro; en las de nombramientos de jueces, árbitros, amigables componedores, y en las demás que se refieran á objeto no valuable, con las excepciones que se expresan en las reglas siguientes:

Llevarán timbre de 50 pesetas, clase 3.ª

1.º Los testamentos cerrados que se protocolicen después de su apertura, además del timbre suelto de igual valor que debe tener su carpeta, el que será inutilizado con su rúbrica por el Notario autorizante.

2.ª Timbre de 25 pesetas, clase 4.ª: Las escrituras de adopción que se otorguen con arreglo á lo prescrito en el art. 1.831 de la ley de Enjuiciamiento civil.

3.ª Timbre de 15 pesetas, clase 5.ª: Las escrituras en que se consigne el consentimiento ó consejo para la celebración de matrimonio y las de reconocimiento de los hijos naturales.

4.ª Timbre de 10 pesetas, clase 6.ª: Las escrituras de reformas de estatutos ó reglamentos de sociedades, cuando tengan por objeto la disminución del capital social.

5.ª Timbre de 7 pesetas, clase 7.ª: Los poderes para litigar sobre cantidad ó bienes determinados cuyo valor exceda de 50.000 pesetas, ó enajenar bienes de cualquier clase cuyo importe sea superior á dicha cantidad.

6.ª Timbre de 5 pesetas, clase 8.ª: Las licencias maritales y los poderes de toda clase, excepto los comprendidos en la regla que precede, y los que tuviesen por objeto entablar reclamaciones ante las oficinas del Estado cuando la cantidad exceda de 250 pesetas.

7.ª Timbre de 3 pesetas, clase 10.ª: Las sustituciones ó revocaciones de toda clase de poderes y de las licencias á que se refiere el párrafo anterior y las copias de las actas de protesto de los documentos de giro.

8.ª Timbre de 2 pesetas, clase 11.ª:

A. Los testimonios que den los Notarios, á instancia de parte, de cualquier escrito ó documento que se les exhiba y que legalmente puedan testimoniar.

B. Las copias de las escrituras de reconocimiento de censos, derechos reales y demás imposiciones análogas.

C. Las copias de las actas notariales que no se refieran á entregas de cantidad ó valores, siempre que no tengan determinado un tipo especial, y las que tengan por objeto el cumplimiento de condiciones suspensivas pactados en anteriores contratos que hayan devengado ya el timbre proporcional.

D. Las subastas extrajudiciales de bienes inmuebles ó derechos reales.

9.ª Timbre de 1 peseta, clase 12.ª:

A. Los protocolos ó registros de escrituras públicas, actas notariales, considerándose como tales los inventarios, particiones y adjudicaciones de bienes que se protocolicen voluntariamente ó por mandato judicial, con las excepciones que luego se dirán.

B. Las copias de las actas notariales de subastas extrajudiciales de bienes muebles.

C. Las actas de las subastas para la contratación de servicios del Estado, de las provincias ó de los municipios.

10.ª Timbre de 0'75 pesetas, clase 13.ª:

A. Los inventarios de los protocolos, libros y papeles de los Notarios.

B. El segundo y siguientes pliegos en las copias de las escrituras, actas notariales y testimonios por exhibición, cualquiera que sea la cuantía del asunto.

C. Las legalizaciones y legitimaciones de firmas que autoricen los Notarios, las notas de los Liquidadores de derechos reales y las referentes á inscripciones en el Registro de la propiedad cuando no haya espacio suficiente en el papel en que se halle extendido el documento, ó sea de año distinto al en que se lleven á cabo dichos requisitos.

11.ª Timbre de 10 céntimos, clase 14.ª:

A. Los Registros, copias y testimonios de las escrituras otorgadas ante Notario á nombre del Estado, ó en asuntos del servicio público, siempre que no haya parte interesada á quien corresponda pagarlas, y en todo caso, sin perjuicio del reintegro que proceda.

B. Los protocolos, copias y testimonios de escrituras que sean á cargo de los pobres de solemnidad ó de los que hayan obtenido el beneficio de pobreza por declaración judicial, pero tan solo en los casos que la declaración comprenda; y

los documentos á cargo de las Sociedades de caridad ó beneficencia que, con arreglo á la ley correspondiente, tienen el derecho de litigar como pobres, si bien únicamente en los casos en que dichos documentos hagan referencia á actos ó contratos que no tengan por objeto el lucro ó aumento del capital ó renta.

C. Los índices de los protocolos de los Notarios, los que los mismos deben remitir á la Audiencia respectiva y á la Junta directiva del Colegio notarial, así como también los que mensualmente deben enviar á la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales de los documentos sujetos al mismo que hayan autorizado, y los que cada trimestre deben igualmente dirigir á los Registradores de la propiedad de los documentos sujetos á inscripción y las comunicaciones que autoricen en los servicios de carácter oficial.

D. Los poderes y sus copias para entablar reclamaciones ante las oficinas públicas, cuando la cantidad á que se refieran no exceda de 250 pesetas.

E. Los testimonios que los Notarios deben remitir á los Juzgados municipales del reconocimiento de hijos naturales, conforme á lo establecido en el artículo 61 de la ley del Registro civil.

(Se concluirá).

TESORERÍA DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

El Recaudador de contribución territorial é industrial de este distrito, pone en conocimiento de los contribuyentes tanto vecinos como forasteros, enclavados en el mismo, que en los cinco primeros días del entrante mes de Noviembre, concurrirá á pagar sus correspondientes cuotas que corresponden al segundo trimestre del corriente ejercicio de 96 á 97, desde las nueve de la mañana á las cuatro de la tarde, en el pueblo de Cristosende, calle del Pital, núm. 1.

Teijeira 18 de Octubre de 1896.—El Recaudador, José Ramón González.

La cobranza voluntaria de las contribuciones territorial é industrial correspondiente al segundo trimestre del actual año económico, tendrá lugar en los días y pueblos que se expresan:

Ginzo 11, 12, 13, 14 y 15 de Noviembre desde las ocho de la mañana á las doce y desde la una de la tarde á las cuatro.
Sandianes 2, 3 y 4.
Trasmiras 8, 9 y 10.
Moreiras 5, 6 y 7.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes á quienes se les advierte el deber de recoger el recibo firmado por el Recaudador y sellado por la Administración.

Ginzo 21 Octubre 1896.—El Recaudador, José Ramón Pérez.

La cobranza de contribuciones perteneciente al segundo trimestre del actual ejercicio de 1896 á 97 por territorial é industrial, tendrá lugar en dichos Ayuntamientos y sitios de costumbre en el de Amoeiro en los días 2, 3, 4 y 5 del entrante mes de Noviembre y en el de Villamarín en los días 7, 8, 9 y 10 del mismo Noviembre.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en la instrucción de 12 de Mayo de 1888, hago público por medio del presente para que llegue á conocimiento de los contribuyentes de dichos Ayuntamientos.

Villamarín Octubre 21 de 1896.—El Recaudador, Manuel González.

AYUNTAMIENTOS

Ríos

Formado por la Junta repartidora de Consumos, el repartimiento adicional del cupo de la sal que ha correspondido á este Ayuntamiento, para el actual año económico, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, contados desde el siguiente al de la inserción del pesente en el «Boletín oficial» de la provincia, durante los cuales podrán examinarlo los contribuyentes y aducir contra el mismo las reclamaciones que crean convenirles.

Ríos Octubre 18 de 1896.—El Alcalde, Domingo Alvarez.

Oimbra

El repartimiento general de consumos, líquidos y alcoholes, incluso el aumento del impuesto de la sal correspondiente á este municipio para el presente año económico, creado en virtud del artículo 13 de la ley de 30 de Agosto último deducida la 6.ª parte por el tiempo transcurrido hasta la fecha de la referida ley, se hallará expuesto al público por término de ocho días hábiles en la Secretaría del Ayuntamiento, á fin de que los contribuyentes puedan examinarle y presentar en contra del mismo las reclamaciones que vieren convenirles.

Oimbra Octubre 20 de 1896.—El Alcalde, Maximino Justo.

Edictos militares

D. Mariano Cueva Vallespín, Capitán de la Zona de reclutamiento de Orense número 3, y Juez instructor del expediente que por haber faltado á la concentración para su destino á cuerpo activo, se instruye al recluta del reemplazo de 1894 por el cupo del Ayuntamiento de Nogueira José Alvarez Alvarez.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Alvarez Alvarez, natural de Iglesia, parroquia de Loña, en dicho Ayuntamiento, hijo de José y de María, de veintidós años de edad, de estado soltero, cuyas señas personales son: pelo negro, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color moreno, frente espaciosa, su aire natural, producción buena, señas particulares, hoyoso de viruelas, de un metro seiscientos milímetros de estatura, para que en el término de treinta días contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de la provincia de Orense, comparezca en esta Zona, para responder en el expediente que se le sigue por no haberse presentado á la concentración para su destino á cuerpo activo.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares, para que practiquen diligencias en busca del referido recluta José Alvarez Alvarez el cual habido lo conducirán al cuartel de San Francisco de esta ciudad con las seguridades debidas, á mi disposición pues así lo tengo acordado en diligencia de hoy.

Dado en Orense á veinte de Octubre de mil ochocios noventa y seis.—Mariano Cueva.

Don Francisco Lloret Gonzalvo, Capitán de la Zona de reclutamiento de Orense número tres, y Juez instructor del expediente que de orden superior me hallo instruyendo contra el recluta Manuel Fernández Alvarez por faltar á la concentración para su destino á cuerpo activo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Manuel Fernández Alvarez del Ayuntamiento de Cortegada y natural de Vilela, Juzgado de Celanova y provincia de Orense, hijo de Benito y de Josefa, de oficio labrador, para que en el preciso término de treinta días á contar desde la publicación de esta requisitoria en el «Boletín oficial» de esta provincia, comparezca en este Juzgado militar para responder en el expediente que se le instruye por no haberse presentado á la concentración para su destino á cuerpo activo.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades civiles y militares para que practiquen diligencias en busca del referido recluta Manuel Fernández Alvarez, el cual habido que sea lo conducirán á este Juzgado para los efectos de justicia.

Dado en Orense á veintiuno de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—Francisco Lloret.

ANUNCIOS NO OFICIALES

IMPRENTA DE ANTONIO OTERO